

DOCUMENTO BASE ORIGINAL

CAPITULO VI: Licencias Justificaciones y franquicias

Artículo .- Generalidades

El personal docente de las Instituciones Universitarias Nacionales tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establezcan en los siguientes capítulos y en las disposiciones estatutarias respectivas:

- I. Licencia anual ordinaria.
- II. Licencias especiales.
- III. Licencias extraordinarias.
- IV. Justificación de inasistencias.
- V. Franquicias.

Artículo .- Licencia anual ordinaria

La licencia anual ordinaria se acordará a todos los docentes por año vencido. El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos: El término de esta licencia será fijado de acuerdo a la antigüedad que registra el docente al 31 de diciembre del año al que le corresponda el beneficio y de acuerdo con la siguiente escala:

1 - Hasta quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.

2 - Más de quince (15) años de antigüedad: cuarenta y cinco (45) días corridos.

En ningún caso se computara como días a cuenta de licencia anual ordinaria el receso invernal, ni otro receso que pudiera establecer la autoridad universitaria.

b) Antigüedad computable: Para establecer la antigüedad del docente se computarán los años de servicios prestados como docente en el nivel universitario de las Instituciones Universitarias Nacionales y provinciales.

c) Vacaciones pagas : A los efectos del cálculo de la remuneración mensual que corresponde al agente en el período de licencia anual, ésta se liquidará de la misma manera que si estuviera en actividad.

d) Períodos de revista que generan derecho al pago de licencia: Los docentes que durante el año, hubieran ingresado o accedido a una categoría docente y/o dedicación superior, que hubieran reducido su dedicación y/o accedido a una categoría inferior, o los que hubieran cesado y/o se encuentren con licencia sin goce de haberes al momento de iniciarse el período de licencia, percibirán un haber por vacaciones proporcional al tiempo desempeñado en cada cargo, el cual se calculará tomando el sueldo de cada cargo en el mes previo de licencia.

e) Postergación e interrupción de licencias: El docente que se viere impedido, total o parcialmente, de gozar de la licencia anual ordinaria en razón de tener que iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, matrimonio, licencias por afecciones o afecciones de corto tratamiento de más de cinco (5) días, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores o razones de servicio, deberá hacer uso de la misma a partir del momento en que cese la causal que impidió o interrumpió el goce.

f) Derecho habientes: En caso de fallecimiento del docente: Las personas que acrediten su carácter de derecho-habientes, en los términos de la normativa previsional vigente, tendrán derecho a reclamar el pago de las sumas que pudieran corresponder al causante por licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso d) del presente artículo.

Artículo .- Licencias especiales

A) Licencias especiales por afecciones o lesiones del docente_

Se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas y lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo o sus modificatorias.

a) Afecciones o lesiones inculpables de corto tratamiento:

Por la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento de naturaleza inculpable, que inhabiliten al docente para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Padecimiento de Enfermedades inculpables en horas de labor: Si por enfermedad inculpable el docente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le considerará permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones inculpables de largo tratamiento: Para la licencia de afecciones o lesiones de largo tratamiento de naturaleza inculpable que inhabiliten al docente para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) corresponderá hasta un máximo de cuatro (4) años; dos (2) con goce íntegro de haberes; un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes.

Para el otorgamiento de esta licencia es necesario agotar previamente los cuarenta y cinco días a los que se refiere el inciso a).

Teniendo presente el concepto de periodicidad, cuando el docente se reintegre al servicio agotado el término máximo de esta licencia, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años. Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo, de darse este supuesto, aquéllos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia con un nuevo cómputo.

d) Incapacidad: Cuando conforme los procedimientos que

resulten aplicables, se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en el inciso c), son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, impidiendo o dificultando su normal desempeño laboral y/o pudieran afectar su integridad psicofísica, el docente afectado será reconocido por una junta médica del organismo que establezca la Institución Universitaria Nacional a los efectos de determinar el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado o la necesidad de acogerse a los beneficios jubilatorios.

B) Accidente de trabajo: En los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuya cobertura deba asumir la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada conforme las previsiones de la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo o norma legal que la sustituya, se considerará que el docente está en uso de licencia por la presente causal desde la fecha en que el daño padecido por la contingencia sufrida le impida la realización de sus tareas habituales y hasta que se autorice su reintegro por alta médica dispuesta por la instancia competente, conforme las condiciones que resulten de dicho acto.

Las prestaciones dinerarias y materiales a que tenga derecho el docente damnificado serán afrontadas conforme la legislación vigente.

a) Incapacidad y anticipo de haberes en supuestos de accidentes de trabajo: En los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán de aplicación a las situaciones previstas en los precedentes incisos d y e, las normas que integran el régimen de la Ley 24.557.

C.- Otras Licencias especiales

a) Maternidad: Las licencias por maternidad se acordarán conforme a las leyes vigentes.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá autorizarse el cambio de destino o de tareas hasta el comienzo de la licencia por maternidad. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez días corridos por cada alumbramiento posterior al primero. En el supuesto de

parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a su iniciación real, con arreglo a lo previsto en el artículo 26 incisos a) o c). La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

b) Tenencia con fines de adopción: Al docente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, los cuales comenzaran a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del pedido cuando la fecha que resulte del instrumento por el cual se otorga la tenencia fuera presentado dentro de los cinco (5) días de concedida la misma, de lo contrario el plazo de 60 días comenzará a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la tenencia. Para su acreditación, deberá presentar una certificación legalizada expedida por el juez que entiende en la causa, en la cual constará la fecha en que la tenencia fue concedida.

c) Atención de hijos menores: El docente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta doce (12) años de edad o discapacitados, tendrá derecho hasta seis (6) meses corridos de licencia con goce de sueldo sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Dicha licencia deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido el fallecimiento.

d) Atención de enfermos en el grupo familiar : Para la atención de miembros de su grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del docente se acordará una licencia de hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse con goce de sueldo hasta un máximo de seis meses, previa justificación de autoridad competente. En el certificado, la autoridad que la extienda deberá consignar la identidad del paciente y el tipo de tratamiento. La composición del grupo familiar será declarada por el agente a su ingreso, estando obligado a comunicar toda modificación que se produzca.

Artículo .- Acreditación

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, la acreditación de las circunstancias que darían derecho al reconocimiento de las licencias en él previstas, se efectuará conforme los procedimientos que establezca cada Institución Universitaria.

Artículo .- Licencias extraordinarias

Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I.- CON GOCE DE HABERES.

a) Para rendir exámenes: Esta licencia se concederá por un lapso de hasta veinticuatro (24), doce (12) o seis (6) días laborales por año calendario, según se trate de docentes con dedicación exclusiva/completa, semiexclusiva o simple, para rendir exámenes generales y parciales de nivel de grado o de postgrado, incluidos los ingresos, siempre que los mismos se rindan en Instituciones Universitarias reconocidas legalmente en el país o en el extranjero, no pudiendo extenderse por más de tres días por examen final y de dos días por cada examen parcial.

También podrán hacer uso de esta licencia, por el plazo máximo de tres (3) días, los docentes que se presenten a rendir pruebas de oposición en concursos para la cobertura de cargos ordinarios en el ámbito universitario nacional.

b) Licencia por razones de estudio: Los docentes ordinarios que cuenten con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la Institución Universitaria, podrán solicitar licencia con goce de haberes para realizar estudios en el país o en el extranjero, la que podrá ser concedida previa resolución debidamente fundada por parte de la Institución Universitaria, de acuerdo con las siguientes pautas:

1 - Los estudios deberán ser de interés para la Institución Universitaria donde el solicitante preste servicios, para lo cual se requiere un informe favorable del Director o Decano, aconsejando su otorgamiento.

2 - la licencia se otorgará como máximo por un (1) año

pudiendo, según la naturaleza de los estudios, ser renovada por un período adicional de hasta un (1) año más.

No obstante, cuando los estudios tengan por objeto la obtención de un postgrado, la licencia podrá ser concedida por el tiempo necesario para el desarrollo de la carrera, excluida la elaboración y presentación de la tesis correspondiente.

El docente deberá acreditar, entre otros datos, el período de duración de la carrera o curso. Cuando razones de fuerza mayor impidan al docente concluir sus estudios en el plazo asignado, la autoridad podrá otorgar un período de gracia de hasta un (1) año más. Vencido aquel, el deberá reasumir las funciones inherentes a su cargo y acreditar la obtención del título de posgrado o el cumplimiento de los requisitos necesarios para la presentación de la tesis

3 - El docente que hiciere uso de licencia con goce de haberes, está obligado a prestar servicios en la Institución Universitaria en un cargo de categoría y dedicación igual o superior al de revista en el momento de solicitar la licencia, por un período igual al tiempo total que gozara del beneficio, implicando la presente una situación de excepción al principio de periodicidad en el cargo.

4- El docente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria, o no acreditare la obtención del título de posgrado o el cumplimiento de los requisitos necesarios para la presentación de la tesis, deberá reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia o la parte proporcional correspondiente en caso de cumplimiento parcial del período de permanencia obligatoria.

c) Matrimonio del docente o de sus hijos o unión civil: Corresponderá licencia por el término de diez (10) días hábiles al docente que contraiga matrimonio o celebre unión civil. Se concederán dos (2) días hábiles al docente con motivo del matrimonio o unión civil de cada uno de sus hijos.

d) Candidatos a cargos electivos : Los docentes postulados

candidatos para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales o municipales, tendrán derecho a licencia por un término máximo de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de la elección respectiva. A los efectos de esta licencia, se consideran candidatos a aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral.

II. LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

a) Ejercicio transitorio de otros cargos: El docente que fuera designado para desempeñar funciones de mayor jerarquía, sin estabilidad, en uno de los poderes del Estado en el orden municipal, provincial, nacional o internacional, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término que ejerza esas funciones, cuando el ejercicio de las mismas quede encuadrado en las previsiones del régimen de incompatibilidades de la Institución Universitaria.

Esta licencia se iniciará el día de toma de posesión del cargo para el que fuera designado y finalizará con el término del mandato o período. Cuando se trata de cargos no electivos, sólo se consideran aquellos que, siendo extra-escalafonarios, tienen asignadas funciones de conducción.

Quedan también comprendidos dentro de estas disposiciones los docentes que fueran designados para cumplir funciones de autoridad superior, conforme los Estatutos o normativa dictada por cada Institución Universitaria.

b) Razones particulares: El docente ordinario podrá hacer uso de licencia por razones particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro del período de designación, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Institución Universitaria en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

El término de la licencia no utilizada no puede ser acumulada en los nuevos períodos que pudiere acceder.

El docente que quisiera reintegrarse antes del vencimiento del término de su licencia, deberá elevar la solicitud con treinta (30) días de anticipación para su evaluación por parte de la Institución Universitaria.

Igual derecho corresponderá al docente deba cambiar de residencia o domicilio en virtud de que su cónyuge, con posterioridad a su designación, hubiera sido nombrado en una función oficial en el extranjero o en la Argentina en lugar distante a más de cien (100) kilómetros del lugar donde presta servicios y siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los noventa (90) días

Artículo .- Justificación de inasistencias

Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurrir por las siguientes causas y con las limitaciones y recaudos que en cada Institución Universitaria se establezca:

1.- Con goce de haberes:

a) Nacimiento / Tenencia con fines de adopción: Al docente varón, por nacimiento de hijo o tenencia con fines de adopción, diez (10) días hábiles dentro de los primeros treinta (30) del nacimiento o del día de haberse dispuesto la tenencia con fines de adopción.

b) Fallecimiento: Por fallecimiento de un familiar, con arreglo de la siguiente escala:

1 - Del cónyuge o parientes consanguíneos de primer grado, cinco (5) *días hábiles administrativos*.

2 - De parientes consanguíneos en segundo grado y afines de primero y segundo grado, tres (3) *días hábiles administrativos*.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a partir del primer día hábil posterior al del el fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo o del de las exequias a opción del agente.

c) Donación de sangre: El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica extendida por el establecimiento en el que se realizó.

d) Reconocimientos médicos obligatorios: Las justificaciones estarán condicionadas a la presentación de las certificaciones o constancias

pertinentes.

e) Razones particulares : Se justificará automáticamente con goce de haberes la inasistencia por razones particulares, de hasta diez (10), cinco (5) o tres (3) días laborales por año calendario, según se trate de docentes con dedicación exclusiva/completa, semiexclusiva o simple y no más de dos (2) por mes. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente. De no mediar preaviso, la autoridad competente en base a las razones invocadas, podrá:

* Justificarlas con goce de haberes

* Justificarlas sin goce de haberes.

* No justificarlas.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes, se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del inciso g) del presente artículo, mientras que las que no se justifiquen, darán lugar a las sanciones, conforme las previsiones contenidas en el artículo 17 del presente.

f) Otras : Cuando el docente deba actuar como jurado en defensa de tesis de grado o posgrado o integrar mesas examinadoras o comisiones evaluadoras a requerimiento de otras Instituciones Universitarias Nacionales, órganos de coordinación del sistema u organismos del sistema científico tecnológico y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán tales inasistencias.

2.- Sin goce de haberes:

g) Excesos de inasistencia : Las inasistencias que no se encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles para la Institución Universitaria, podrán justificarse por la misma sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

3.- Asistencia a reuniones de carácter académico: Cuando el docente concurra a conferencias, congresos, simposios, cursos, que se celebren en el país o en el extranjero, previa autorización de la Institución Universitaria, justificando o no la inasistencia, con o sin goce de haberes.

Artículo .- Franquicias

Se acordarán franquicias con goce de haberes en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Reducción horaria para madres de lactantes: Las docentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción de una (1) hora por cada cinco (5) horas de jornada laboral para atención de su hijo, pudiendo tomarlas de manera integral o fraccionada. Esta franquicia se otorgará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño. Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño que justifique la extensión, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados desde idéntica fecha. En caso de tenencia con fines de adopción, se concederá la misma y cesará el derecho al cumplir el niño ocho (8) meses de vida. Previo examen médico, se podrá prorrogar hasta cumplir el año en casos especiales.

b) Actividades gremiales: Todo docente que ejerza cargos en el ámbito de las entidades sindicales firmantes del presente y/o en el de sus Asociaciones de Base tendrá derecho, mientras dure su mandato, a gozar de licencia gremial en los términos de la ley vigente.

Artículo . - Vencimiento por cese

Las licencias, justificaciones y franquicias reconocidas en el presente Convenio Colectivo, caducarán automáticamente al vencimiento de la designación ordinaria o de la designación interina.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto, excepto la licencia anual ordinaria no utilizada al tiempo del vencimiento de la designación que deberá serle abonada.